

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2303899

Materia Educación.

Asunto EOI. Profesores de japonés.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 22/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303899.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja es alumna de la Escuela Oficial de Idiomas (en adelante EOI) València-Saïdia.
- Que manifestaba "(...) quiero presentar una queja por la nefasta gestión que está realizando la Conselleria de Educación respecto a la docencia de japonés en la EOI València-Saïdia". En este sentido, denunciaba la demora en cubrir la plaza número 899642 de profesor de japonés (plaza calificada como de difícil cobertura). El curso comenzó el 25/09/2023 y no fue hasta el 21/12/2023 cuando se produjo la cobertura de la plaza.

Acompañaba copia de una reclamación dirigida a la Administración educativa el 21/11/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/3815508) de la que obtuvo respuesta expresa de la Dirección Territorial de Valencia en fecha 30/01/2023.

- Que, por otro lado, acompañaba escrito de "solicitud de devolución de ingresos indebidos/rectificación de autoliquidaciones" (modelo 756) de fecha 15/11/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/4592956) dirigido a la Agencia Tributaria Valenciana (en adelante ATV) del que no había recibido respuesta expresa.

El 25/01/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a las entonces Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública y Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública remitió informe del Subsecretario de fecha 31/01/2024 (registro de entrada en esta institución de fecha 01/02/2024) en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) **La Agencia Tributaria Valenciana (ATV)** ha recabado los antecedentes oportunos con objeto de atender las cuestiones planteadas, y comunica que la solicitud de ingresos indebidos – pese a que se presenta por trámite concebido por la ATV, y para su tramitación utiliza software mantenido por ésta - es competencia del órgano recaudador de la tasa, que es el que debe decidir sobre su devolución. No obstante, informa que figura en el sistema TIRANT abierto automáticamente un expediente de devolución de ingresos indebidos (DEVOLUC/CE46L1/2023/298) en fecha 15/11/2023 en espera que **el órgano**

competente de la Conselleria de Educació, Universitats y Empleo lo admita y tramite. La AVT proporciona una aplicación que permite al personal funcionario el seguimiento de ingresos y la gestión de sus devoluciones, pero no es competente para resolver, dado que es el centro gestor receptor final de los ingresos, el que debe dirimir si ha lugar a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que en última instancia si es estimatoria, será fiscalizada por la Intervención y será ordenado el pago por la Tesorería de la Generalitat. La ATV proporciona también un sistema al ciudadano para la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que permite agilizar el trámite, evita desplazamientos y proporciona al centro gestor competente todos los documentos básicos necesarios.

Finalmente, hay que precisar que **es la mencionada Conselleria de Educació, Universitats y Empleo la que puede informar acerca de cuándo se va a proceder a la devolución, y sobre si resulta procedente la misma.** Ahora bien, cabe señalar que en virtud del artículo 126. 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria “*El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud ...*”, estableciendo el citado artículo 31 que:

“1. La Administración (...) devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. (...)

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses”.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos previstos en la Ley de la Generalitat 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (el subrayado y la negrita es nuestra).

La entonces Conselleria de Educació, Universitats y Empleo remitió informe de la Dirección General de Personal Docente de fecha 21/02/2024 (registro de entrada en esta institución de fecha 07/03/2024) en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra);

En contestación a la Resolución de Inicio de investigación referenciada en el asunto, esta Dirección General de Personal Docente informa lo siguiente:

D.^a (...) (persona promotora de la queja) presentó una queja ante el Síndic de Greuges manifestando la falta de respuesta a las quejas presentadas ante la Conselleria de Educació, Universitats y Empleo.

En las citadas quejas, la interesada, como alumna de la EOI Valencia-Saïdia, denunciaba la demora en cubrir el puesto número 899642 de profesor de japonés.

Actualmente la EOI Valencia-Saïdia, tiene autorizados 3 puestos de la especialidad 423- JAPONÉS, de los cuales dos fueron cubiertos desde inicio de curso. La plaza vacante que quedaba por cubrir ha salido publicada en todos los procesos de adjudicación desde su creación, tanto continuos como de difícil cobertura, pero siempre ha quedado desierta.

Es por ello que se optó por reconvertir el puesto en profesorado especialista 9V8-LENGUA JAPONESA y esta Administración autorizó un procedimiento de contratación de profesor especialista convocado por la dirección de la EOI.

Al no cumplir los aspirantes el requisito de formación pedagógica y didáctica exigido para poder cubrir la plaza, se produjo una demora en su cobertura.

Se informa al respecto que, **en fecha 18 de diciembre de 2023, se hizo efectiva la toma de posesión del puesto que nos ocupa.**

Del contenido de ambos informes dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 12/02/2024 y 21/03/2024. A este respecto, destacamos las siguientes alegaciones (el subrayado es nuestro):

(...) me gustaría insistir en que el motivo principal de la parte de mi queja relativa a la devolución de tasas no es el retraso en la tramitación, sino el hecho de que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo no contempla la opción de una devolución parcial de tasas proporcional al tiempo que se retrasó el inicio de las clases.

Considero que este retraso ya ha causado un importante perjuicio en la progresión de mi aprendizaje, y no me parece justo que la Conselleria imponga como requisito para estimar mi solicitud de devolución de tasas que debo renunciar a la matrícula y perder todo el año, y más aún cuando no se hace referencia a la normativa en la que se basa dicho requisito, que en mi opinión contradice lo establecido en la Resolución de 17 de mayo de 2023 del director general de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo.

Me remito al documento DOC3 que presenté junto con mi queja, en el que se recoge el intercambio de correos que mantuve con personal del Servicio de Programación Económica y Presupuestos, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.

Es por esto que el informe que se ha solicitado a la Agencia Tributaria Valenciana no puede dar respuesta a esta parte de mi queja, y les agradecería que me indiquen si se ha requerido a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo para que informen sobre este asunto

(...) En concreto, el informe pasa por alto el hecho de que la dirección de la EOI convocó el proceso de selección de profesorado especialista el 20 de octubre de 2023 y el 8 de noviembre ya había seleccionado a la persona que debía ocupar el puesto 899642, pero su incorporación no se produjo hasta el 18 de diciembre, lo que supuso un innecesario retraso de mes y medio en el inicio de las clases. La Conselleria de Educación debería dar explicaciones por este retraso. (...)

(...) Por otra parte, la Directora General de Personal Docente debería saber que la bolsa de docentes de japonés no cuenta con un número suficiente de personas para cubrir todos los puestos existentes, por lo que cuando se publican los procesos de adjudicación continua siempre van a quedar puestos sin cubrir, y como es natural el puesto 899642, que tiene una dedicación del 50% y por tanto una retribución muy inferior al resto de puestos, quedó vacante en todos estos procesos. Incrementar la dedicación de este puesto al 100% no solo lo haría más atractivo y podría motivar a más personas a participar

en los procesos de adjudicación de difícil cobertura, sino que también permitiría ofertar 12 grupos de japonés en lugar de los 10 actuales, así se evitaría tener que recurrir a la figura de los grupos integrados y los alumnos recibiríamos la docencia en condiciones equiparables a las de nuestros compañeros de chino, ruso o árabe. En todo caso, en casos como este, en que la bolsa es insuficiente para cubrir todos los puestos, debería preverse un proceso que permita convocar puestos por difícil cobertura de forma más ágil que en el procedimiento actual. (...)

A la vista de las alegaciones de la persona promotora de la queja y al objeto de mejor proveer la resolución de la presente queja, en fecha 03/05/2024 se acordó solicitar a la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo un nuevo informe en relación con las siguientes cuestiones:

PRIMERO. Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa al escrito de “solicitud de devolución de ingresos indebidos/rectificación de autoliquidaciones” (modelo 756) dirigido en fecha 15/11/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/4592956).

SEGUNDO. La autora de la queja manifestaba en su escrito de alegaciones que la Administración “(...) no contempla la opción de una devolución parcial de tasas”. Solicitábamos la confirmación de este extremo y, en su caso, los argumentos que justificarían la no devolución parcial de la tasa.

TERCERO. En sus alegaciones, la promotora de la queja señalaba “(...) el 8 de noviembre ya había seleccionado a la persona que debía ocupar el puesto 899642, pero su incorporación no se produjo hasta el 18 de diciembre, lo que supuso un innecesario retraso de mes y medio”. Solicitábamos información sobre cuáles fueron los motivos del retraso en la incorporación de la persona seleccionada.

CUARTO. En sus alegaciones la interesada manifestaba que “(...) el puesto 899642, que tiene una dedicación del 50% y por tanto una retribución muy inferior al resto de puestos, quedó vacante en todos estos procesos. Incrementar la dedicación de este puesto al 100% no solo lo haría más atractivo y podría motivar a más personas a participar en los procesos de adjudicación de difícil cobertura (...)”. Solicitábamos confirmación de este extremo y, en su caso, los argumentos que justificarían que el puesto 899642 tenga una dedicación del 50 %.

QUINTO. Cualquier otra cuestión que considerasen de interés para la resolución de la queja.

En fecha 06/06/2024 tuvo entrada en el Registro de esta institución un escrito de la Administración educativa en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para emitir el informe requerido; ampliación que, por un término adicional de un mes, se va a acordar por medio de Resolución de fecha 07/06/2024.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo remitió informe de la Dirección General de Personal Docente de fecha 10/07/2024 (registro de entrada en esta institución de fecha 16/07/2024) en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente:

En contestación a la Resolución de nueva petición de informe referenciada en el asunto, esta Dirección General de Personal Docente informa lo siguiente:

Con fecha 2 de enero de 2023 y número de registro general de entrada telemático en la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo GVRTE/2023/10267 la Sra. (persona promotora de la queja) presenta escrito denunciando, como alumna de la EOI Valencia-Saïdia, la demora en cubrir el puesto número 899642 de profesor de japonés.

Actualmente la EOI Valencia-Saïdia tiene autorizados tres puestos de la especialidad 413-JAPONÉS, de los cuales dos fueron cubiertos desde inicio de curso. La plaza vacante que quedaba por cubrir salió publicada en todos los procedimientos de adjudicación continua desde su creación, en concreto diez, y de difícil cobertura, concretamente cuatro, quedando siempre desierta.

Es por ello que, desde la Dirección General de Personal Docente, se tomó la decisión de reconvertir el puesto en profesorado especialista 9V8-LENGUA JAPONESA, autorizando, esta Administración Educativa, un procedimiento de contratación de profesor especialista convocado por la dirección de la EOI.

Desde esta Dirección General se aplicó el protocolo de actuación establecido ante situaciones como la descrita anteriormente, ante las cuales no se pueden obviar los requisitos exigidos para su cumplimiento. Se trata de situaciones especiales en las que es necesario seguir un proceso establecido con el fin de cubrir puestos que, por falta de profesorado especializado, requieren de medidas extraordinarias.

Seguimos trabajando siempre con el objetivo de mejorar la eficiencia de esta Administración, adoptando medidas organizativas y de funcionamiento que agilicen el trámite y la gestión de cobertura de puestos en centros, pudiendo atender de manera adecuada sus necesidades.

Esta Administración Educativa informa que la respuesta de la Dirección General de Personal Docente ya ha sido trasladada por notificación electrónica, a la atención de la Sra. (persona promotora de la queja). Se adjunta registro de envío.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones de fecha 22/07/2024, la persona interesada manifestaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

En relación con el nuevo informe emitido por la Directora General de Personal Docente, lo único que puedo decir es que es una prueba más del desinterés que el equipo directivo de la Conselleria de Educación muestra por el problema planteado en mi queja. El contenido del informe es el mismo que el del informe inicial (por lo que no se entiende la necesidad de ampliar el plazo de un mes), y además el informe no da respuesta a ninguno de los puntos indicados en la solicitud de nuevo informe, por lo que no aporta nada a la tramitación de esta queja y lo único que hace es dilatar los plazos para su resolución.

Está claro que la Conselleria no quiere resolver este problema, algo que no resulta sorprendente viendo la pésima gestión que está realizando en relación con la oferta de enseñanzas oficiales de idiomas, con los primeros pasos para la supresión de varios de los idiomas que se empezaron a ofertar en los últimos años (finés, polaco y neerlandés) y

la eliminación de grupos en múltiples idiomas. Es una estrategia habitual la de ofrecer un servicio público en malas condiciones para que los usuarios dejen de utilizarlo y así justificar más adelante su supresión por la escasa demanda.

En cuanto a mi solicitud de devolución de tasas del curso 2023/24, no se ha producido ningún avance en su tramitación desde que presenté la solicitud el 15 de noviembre de 2023.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 25/01/2024, estaba integrado por conocer los motivos de la demora en la cobertura de las plazas del departamento de japones en la EOI València-Saïdia (especialmente, en relación con la plaza número 899642) así como saber si la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo había dado una respuesta expresa al escrito de “solicitud de devolución de ingresos indebidos/rectificación de autoliquidaciones” (modelo 756) dirigido en fecha 15/11/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/4592956).

Sentado lo anterior, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

- Primera. Los motivos de la demora en la cobertura del puesto de trabajo número 899642 de profesor de japonés en la EOI Valencia-Saïdia.
- Segundo. La falta de resolución expresa del expediente de devolución de ingresos indebidos iniciado por la promotora de la queja en fecha 15/11/2023.

Respecto a la primera cuestión, **los motivos de la demora en cubrir el puesto número 899642 de profesor de japonés en la EOI Valencia-Saïdia**, la Administración educativa, en sus informes, justifica las razones del retraso en la cobertura de la plaza en los siguientes términos:

(...) La plaza vacante que quedaba por cubrir salió publicada en todos los procedimientos de adjudicación continua desde su creación, en concreto diez, y de difícil cobertura, concretamente cuatro, quedando siempre desierta.

Es por ello que, desde la Dirección General de Personal Docente, se tomó la decisión de reconvertir el puesto en profesorado especialista 9V8-LENGUA JAPONESA, autorizando, esta Administración Educativa, un procedimiento de contratación de profesor especialista convocado por la dirección de la EOI.(...)

La persona promotora de la queja, en su primer escrito de alegaciones, consideraba que la falta de provisión del referido puesto de trabajo se debía a que “(...) tiene una dedicación del 50% y por tanto una retribución muy inferior al resto de puestos” y que “(...) incrementar la dedicación de este puesto al 100% no solo lo haría más atractivo y podría motivar a más personas a participar en los procesos de adjudicación de difícil cobertura (...)”.

A este respecto, a pesar de haber solicitado expresamente a la Conselleria la confirmación de este extremo y, en su caso, los argumentos que justificarían que el puesto núm. 899642 tenga una

dedicación del 50%, la Administración educativa no se ha pronunciado sobre este aspecto de la queja en su informe.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que no corresponde al Síndic de Greuges resolver los desacuerdos o discrepancias que la ciudadanía pueda tener con la organización de la Administración y sus servicios (el régimen de dedicación de los docentes que prestan servicios en la EOI). En este sentido, la potestad o facultad de organización de estos corresponde exclusivamente, en este caso, a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que cuenta con sus propios medios (personales, materiales y jurídicos) así como, con la colaboración de otros ámbitos o sectores de la Administración.

Sobre esta cuestión no apreciándose vulneraciones concretas y fehacientes de derechos fundamentales que pudieran ser denunciadas, el Síndic de Greuges no tiene facultades legales para discutir la organización de los servicios, ni puede poner en cuestión las decisiones adoptadas por las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

Respecto a la **segunda cuestión, de lo actuado se desprende que la Administración educativa no ha dado respuesta expresa a la “solicitud de devolución de ingresos indebidos/rectificación de autoliquidaciones” (modelo 756) dirigido por la autora de la queja en fecha 15/11/2023.** A este respecto, hay que indicar que:

- a) Que la AVT informaba a esta institución que “(...) en el sistema TIRANT abierto automáticamente un expediente de devolución de ingresos indebidos (DEVOLUC/CE46L1/2023/298) en fecha 15/11/2023 en espera que el órgano competente de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo lo admita y tramite”.
- b) Que el 03/07/2024 (fecha de la última alegación de la interesada) la Conselleria no había resuelto de forma expresa el expediente de devolución de ingresos indebidos.
- c) Que en el informe remitido por la Conselleria a esta institución no se justificaba los motivos de la demora en resolver la solicitud de la interesada, ni se asumía un compromiso cierto ni previsión temporal para la resolución del expediente de devolución de ingresos indebidos.

Con relación a esta cuestión, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y recomendación con la que concluimos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece en su artículo 126.2 establece lo siguiente:

“El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud ...”

El citado artículo 31 señala que:

“1. La Administración (...) devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. (...)”

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses".

En el presente caso, resulta de aplicación el art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que al regular el "*procedimiento para la devolución de ingresos indebidos*" establece:

"El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento"

Este plazo de seis meses, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 15/11/2023.

Consideramos que el derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas

"el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración

resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (**Derecho a la Buena Administración**) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

En definitiva, entendemos que la conducta de la Administración educativa omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido al referido escrito solicitando la devolución de los ingresos indebidos (artículo 221.1, en relación con el artículo 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que la interesada pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO**:

Primero. LE RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, de forma expresa, motivada y congruente los escritos que los interesados presenten ante esa Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“*procedimiento para la devolución de ingresos indebidos*”) y en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una resolución expresa, motiva y congruente a la “*solicitud de devolución de ingresos indebidos/rectificación de autoliquidaciones*” dirigida por la autora de la queja en fecha 15/11/2023, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana